



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

500013103003 2012 00091 00

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por la parte demandada Ardeko Construcciones SAS, contra el auto de 8 de abril de 2016 (folio 20 c.3).

Mediante auto de 8 de abril de 2016, este despacho se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad impetrado por la sociedad demandada Ardeko Construcciones SAS, como quiera que con atención del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada e incidentante, figura como suplente del representante legal Astrid Liliana Figueroa Bermúdez (folio C vuelto C3), donde la misma se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 2 de mayo de 2012.

Indica la representante legal principal de la sociedad demandada y recurrente, que se debe revocar el auto recurrido porque si bien con el certificado de existencia y representación legal aparece Astrid Liliana Figueroa Bermúdez, no lo es menos cierto que para que ella pudiera ejercer la representación de la sociedad o reemplazar al representante legal existen unas condiciones puntuales y/o taxativas que están plasmadas en dichos documentos. Siendo así protuberante la mala fe y el actuar fraudulento de la señora en mención para usurpar funciones y tomar decisiones, lo que conlleva a incurrir en las nulidades procesales señaladas en los numerales 7 y 8 del artículo 140 del Código de procedimiento Civil.

Al respecto, considera oportuno esta Judicatura recordar a la recurrente lo señalado por el Estatuto Tributario en su artículo 556, que a la letra reza:

“Artículo 556. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Concordante con lo anterior, se debe además estar a lo señalado en el artículo 164 del Código de Comercio, que prescribe:

“Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.”

Acorde a lo expuesto y como quiera que lo argumentado por la recurrente no varía la posición del despacho en la materia, concluye esta jueza no reponer la decisión tomada mediante auto de 8 de abril de 2016, como quiera que, se reitera, la representación legal de la persona jurídica demandada se encuentra plenamente demostrada (suplente del representante legal) con el certificado de existencia y representación aportado al momento de la notificación del mandamiento de pago. Consecuencia de lo anterior, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria ante el superior, en el efecto devolutivo, según lo señalado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, remítase el expediente de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en todas sus partes el auto de 8 de abril de 2016, mediante el cual se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad impetrado por la sociedad demandada Ardeko Construcciones SAS

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto **devolutivo**. Para tal fin, a costa del apelante, expídase copia total del expediente; para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días so pena de que el recurso sea declarado desierto, al tenor de lo establecido en el inciso 4º del artículo 356 del Código de Procedimiento Civil.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias al Superior para lo de su cargo, dejando las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Singular	
Radicación N°	:	500013103003 2012 00091 00	
Demandante	:	Jairo Emiro Cepeda Alzada	
Demandado	:	Ardeko Construcciones SAS	
Asunto	:	No repone – concede apelación	KLP